

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 18 de Enero).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 13.

Secretaría.—Negociado 3.º

Teniendo en cuenta las repetidas infracciones á la ley de Caza, cometidas por el vecino de Villalcón, Mauricio Ruiz Ciesz, con esta fecha he acordado quede sin efecto ni valor alguno la licencia de uso de armas de caza y para cazar que le fué concedida por este Gobierno con fecha 9 de Diciembre último y con el número 2.616 de orden, con recogida de la expresada licencia en cumplimiento de lo prevenido en el art. 52 de la vigente ley de Caza.

Palencia 18 de Enero de 1923.

El Gobernador,
Prudencio Landín.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR.

El precepto absoluto del artículo 2.º de la Constitución de 1869, según el que «ningún español ni extranjero podrá ser detenido ni preso si no por causa de delito», fué omitido en la vigente, y de ahí el que, abandonado el principio de que toda detención ó prisión acordada por causa que no se ha-

llara preñada como delito sujetaba á responsabilidad legal á quien la ordenara ó la ejecutara sin orden, se volvió al período anterior á 1869 y revivieron muchas disposiciones financieras y gubernativas derogadas y por añadidura se multiplicaron las leyes en que se establecía alguna sanción penal de multa, cuya falta de pago trae consigo la prisión subsidiaria por un plazo determinado, siendo la más discutida y censurada, tanto en las Cortes como en la Prensa periódica, la del artículo 22 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, merced á la que fué establecido el llamado régimen de las quincenas.

Tal estado de cosas no podía continuar, y el Gobierno determinó la reglamentación de dicho artículo 22 por medio de dos Reales órdenes, fecha 28 de Diciembre último, una del Ministerio de Gracia y Justicia, dirigida á los Jefes de las Cárceles y Penitenciarias del Reino, y otra del de la Gobernación, destinada á las autoridades gubernativas y á las que por su delegación ejercen funciones de esa índole; consisten las notas características de la primera en reiterar, ampliándolas y mejorándolas, prescripciones legales como la del artículo 165 del Reglamento de la Prisión celular de Madrid, con el fin de que en las prisiones no ingrese persona alguna en virtud de simples órdenes verbales y sin constancia por escrito y con expresión del motivo, y que en ningún caso se admitan los menores de quince años, perfeccionando en ese extremo de la Ley de 31 de Diciembre de 1908; la segunda impide las quincenas repetidas, efecto de las que se daba el caso de continuar esa situación respecto á un mismo individuo meses y meses.

La claridad de las disposiciones prácticas que contienen excusan para el Ministerio fiscal todo comentario;

el aplauso anónimo con que fueron recibidas revela que en su elaboración ha presidido el mayor acierto; ahora que, aun cuando sea de manera implícita, imposible desconocer que se nos aumentan las obligaciones de vigilancia que con carácter general impone el número 1.º del artículo 838 de la Ley sobre Organización del Poder judicial, y en una materia de tan extraordinaria importancia como la relativa á la libertad del ciudadano.

De modo que nuestra misión consiste en adoptar las medidas oportunas en evitación de su incumplimiento ó de la introducción de abusos que las hagan perder toda eficacia.

Sin perjuicio de las que á este propósito le sugiera á V. S. en celo, conforme á lo prevenido en los artículos 525 y 526 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en las visitas de las Prisiones, adoptará las especiales siguientes:

1.º Se entenderán equiparados los que sufren quincena ú otra detención, por virtud de acuerdo gubernativo, á los demás detenidos ó presos á disposición de la jurisdicción ordinaria, y en su virtud inspeccionará los expedientes particulares de cada uno de ellos, por si resulta ó no cumplido el número 1.º de la Real orden de Gracia y Justicia. Igual examen hará de los libros registros prevenidos en el número 2.º

2.º Si por su aspecto algún detenido ó preso de los que se hallaren en el Establecimiento revela ser menor de quince años, se procederá á comprobar la edad por la documentación que obre en el expediente; y si ésto no fuese posible, se acudiré por la vía más rápida al Juez municipal del lugar de su nacimiento, á fin de que expida la certificación en relación á los libros del Registro civil. Si tampoco este medio diera resultado, procederá á requerir el examen facultativo. Com-

probada la minoría de quince años, procurará se cumpla en el acto lo dispuesto por la Ley especial referente á la prisión de los menores de esa edad.

3.º Cualquier infracción que advierta de lo mandado en la repetida Real orden, requerirá al Juez ó Autoridad superior que presida la Comisión de visita para que la haga constar en el acta que se levantará sin pérdida de tiempo.

4.º También se dará parte al Ministerio de Gracia y Justicia, á los efectos gubernativos procedentes. Además, si hubiera detenidos sin los documentos que expresa el número 1.º de la Real orden, el funcionario del Ministerio fiscal que asista á la visita ó que compruebe el hecho por denuncia de cualquier ciudadano ó de la Prensa periódica, formulará querrela por detención arbitraria, definida y castigada, respectivamente, en los artículos 210 y 213 del Código penal.

Cuando por razón de la persona resultare competente para conocer de la detención un Tribunal superior al que estuviere adscrito, remitirá las diligencias con el informe del caso al Fiscal á quien corresponda.

5.º Cuidará V. S. de que tanto la Real orden expresada como esta Circular se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á fin de que tengan exacto conocimiento de las mismas cuantos deban aplicarlas.

Madrid 8 de Enero de 1923.—Victor Cobián.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta del día 11 de Enero.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto del 1'20 por 100
sobre pagos.

Copia certificada del presupuesto de gastos de 1922-23.

CIRCULAR.

No habiendo remitido á esta Administración, con manifiesto incumplimiento de lo preceptuado en el núm. 1.º del art. 17 del vigente Reglamento del impuesto sobre pagos

de 10 de Agosto de 1893, los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, la copia literal y certificada en la que conste por capítulos y artículos, detallada y separadamente, todas y cada una de las partidas que comprende el presupuesto de gastos vigente en el actual año económico de 1922-23, se advierte á los Sres. Alcaldes, Presidentes de tales Corporaciones, que sin excusa ni pretexto alguno y en forma reglamentaria remitan la indicada certificación en el improrrogable plazo de cinco días, previniéndoles que transcurrido que sea el indicado plazo, se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de una multa de 17 pesetas 50 céntimos á cada una de las Autoridades indicadas que no hubieran cumplido el servicio, y con cuya multa quedan desde luego conminados.

Palencia 8 de Enero de 1923.—El Administrador de Propiedades, Salvador Herrera.

Relación de los Ayuntamientos que no han remitido la certificación á que se refiere la anterior Circular.

Aguilar de Campo.
Alba de Cerrato.
Alba de los Cardaños.
Amayuelas de Abajo.
Ampudia.
Añoza.
Arbejal.
Bahillo.
Bárcena de Campos.
Berzocilla.
Boada de Campos.
Boadilla de Rioseco.
Brañosera.
Buenavista de Valdavia.
Calahorra de Boedo.
Calzada de los Molinos.
Capillas.
Castrillo de D. Juan.
Celada de Robledo.
Dehesa de Romancs.
Fresno del Río.
Fuentes de Nava.
Fuentes de Valdepero.
Gozón.
Grijota.
Guardo.
La Puebla de Valdavia.
Lavid de Ojeda.
Ledigos.
Lomas.
Magáz.
Mantinos.
Mazariegos.
Membrillar.
Monzón de Campos.
Moratinos.
Mudá.
Nestar.
Olea.
Osornillo.
Osorno.
Páramo de Boedo.
Paredes de Nava.
Población de Campos.
Población de Cerrato.
Quintana del Puente.
Quintanaluergos.
Reinoso.
Responda de la Peña.
Revilla de Campos.
Revilla de Collazos.
Santillana de Campos.
Santoyo.
Tabanera de Valdavia.
Torquemada.
Triollo.
Valdeolmillos.
Valderrábano.
Valle de Cerrato.
Velilla de Guardo.
Villafruel.
Villahán de Palenzuela.
Villalumbroso.

Villamartín.
Villamediana.
Villamoronta.
Villanueva de la Cueva.
Villatoquite.
Villaturde.
Villodrigo.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Matriculas de Industrial de 1923-24 Circular.

Conforme á lo prevenido por el artículo 68 del Reglamento vigente de la Contribución Industrial de 28 de Mayo de 1896, concordando con los plazos establecidos por el Real decreto de 4 de Abril de 1919, inserto en el BOLETIN OFICIAL número 51 del día 28 del mismo, sobre adaptación de estos servicios al año económico, los trabajos para la formación de las matriculas de dicha contribución, deben comenzar en todas las poblaciones el día 1.º de Enero próximo y hallarse terminados en 1.º de Marzo siguiente.

Para que así tenga lugar en el presente año, por lo que se refiere á las matriculas que han de regir en el próximo de 1923-24, ó sea de 1.º de Abril de 1923 á 31 de Marzo de 1924, esta Administración de mi cargo, cumpliendo lo que dispone el artículo 69 del citado Reglamento, ha acordado dirigirse á los Señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, excepto la capital, encargados por los artículos 65, 66 y 75 de formar expresadas matriculas, señalándoles para ello el improrrogable plazo de dos meses, á contar desde el día 1.º de Enero próximo, bajo las responsabilidades que el citado artículo 66 y los 70 y 172 determinan, y haciéndoles, para el más acertado y puntual cumplimiento de tan importante servicio, las prevenciones siguientes:

1.ª Dentro de los cinco días siguientes al en que se halle inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los Sres. Alcaldes se servirán dar cuenta á esta Administración de haber quedado enterados de la misma, remitiendo á la vez una certificación en que se haga constar el recargo municipal que el respectivo Ayuntamiento haya acordado ó acuerde utilizar dentro del 13 por 100 autorizado por las vigentes disposiciones legales sobre las cuotas de industrial para el Tesoro en el próximo año económico de 1923-24, ó del 32 por 100, en aquellos pueblos en que se halle suprimido el impuesto de consumos, no pudiendo servir de pretexto para dejar de remitir la certificación de que se trata, antes de presentar la matrícula, la circunstancia de no tener formado ó aprobado el presupuesto municipal, pues el Ayuntamiento puede y debe acordar desde luego el recargo que se proponga utilizar, sin perjuicio de consignarlo luego en el presupuesto, cuando lo forme, á cuyo fin, si ya no lo hubiere acordado, deben los señores Alcaldes disponer que por la Corporación de su presidencia, se acuerde en la primera sesión que celebre. Si el acuerdo fuese el de no utilizar recargo alguno, remitirán certificación en que así se haga constar.

La falta de puntualidad en el cumplimiento de esta prevención, dará lugar á la imposición de una multa de 15 pesetas, que se propondrá y será acordada por el Sr. Delegado de Hacienda, sin más aviso,

conforme al art. 70 del citado Reglamento.

Las Matriculas, que habrán de principiarse á formarse el día 1.º de Enero próximo y terminarse antes de 1.º de Marzo siguiente, se ajustarán al modelo núm. 3 que á continuación se inserta, y á las disposiciones del capítulo 3.º del Reglamento, incluyéndose en ellas conforme al orden que establecen los artículos 71 y 73 á todos los individuos, Sociedades y Compañías que ejerzan en la localidad y su término, industrias y profesiones de las comprendidas en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª y Sección 1.ª de la 5.ª, aprobadas en 2 de Agosto de 1900 y que forman parte integrante del Reglamento expresado, con las adiciones y modificaciones de epígrafes que posteriormente se han publicado en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL, debiendo tener en cuenta muy especialmente la Real orden de 1.º de Abril de 1904, por la que se dispone se elimine de la Sección 1.ª, clase 3.ª de la tarifa 5.ª el epígrafe 21, *especuladores ó tratantes en ganados*, los cuales pasan á figurar en el número 6 bis, á la Sección 2.ª de la misma tarifa, en cuya consecuencia no deberán ser incluidos dichos industriales en las matriculas, toda vez que todos los de esta Sección 2.ª habrán de tributar por medio de patente, que deberán solicitar para poder ejercer su industria, en la forma que dispone el capítulo 8.º del Reglamento en sus artículos 139 y 140.

3.ª Por Real orden de 23 de Diciembre próximo pasado inserta en la *Gaceta de Madrid* núm. 3 del día 3 del actual (página 17), la Dirección general de Contribuciones ha publicado en dicho periódico oficial (página 22) del referido día y siguientes las vigentes Tarifas de la Contribución Industrial, en cuyas cuotas, se hallan refundidos los aumentos establecidos por el art. 1.º de la Ley de 29 de Abril de 1920 y 26 de Julio de 1922, formando la nueva cuota que se ha de fijar á cada contribuyente en la respectiva matrícula, la cuota normal establecida en las Tarifas unidas al vigente Reglamento de la Contribución Industrial de 28 de Mayo de 1896, el recargo del 50 por 100 á que se refiere la Ley de 29 de Abril de 1920 y el de 25, 20, 15 ó 10 por 100 dispuesto por Real decreto de 29 de Septiembre de 1922, según el grupo en que se halle comprendida la respectiva industria.

Para evitar errores y confusiones, me permito advertir á los Sres. Alcaldes y Secretarios, que en la relación de altas que se comunican á aquéllos en que han ocurrido variaciones, vá ya consignado el aumento de 50 por 100 de las cuotas que se señalan y del 25, 20, 15 ó 10 por 100.

También se cuidará muy especialmente de consignar á continuación de las industrias, cuyo elemento contributivo esté accionado por fuerza hidráulica, el importe de las cuotas sujetas al recargo del 15, 10, 05 por 100, agregando la frase, por el empleo de fuerza hidráulica, permanente, temporal ó parcial, según los casos en que dichos tipos de imposición son respectivamente aplicables, conforme á lo establecido por la Real orden de 25 de Abril de 1904, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 1.º de Enero del mismo año.

Para la inclusión de los contribuyentes en las matriculas, servirá de base la del año anterior, con las alte-

raciones procedentes por virtud de las altas, que habrán de adicionarse, y de las bajas y fallidas comunicadas por esta Administración, que han de ser eliminadas; como asimismo el resultado del padrón que los Sres. Alcaldes y Secretarios han debido rectificar conforme á los artículos 62 y 63. Dicha inclusión, será por el orden de tarifas y dentro de éstas, por el ingreso de clases y epígrafes, detallando convenientemente y con la mayor claridad estos últimos; se totalizarán por tarifas á la terminación de cada una, y se consignará al final de las matriculas, el resumen de todas las tarifas.

4.ª A las matriculas, que habrán de venir extendidas en papel de la clase 8.ª de una peseta—ó reintegradas con las pólizas correspondientes por cada pliego—, se acompañarán los documentos siguientes:

A Dos copias de la misma matrícula, extendidas en papel de oficio ó convenientemente reintegradas (artículos 109 y 114).

B Lista cobratoria, por duplicado, en papel de oficio ó reintegradas y ajustadas en su forma al modelo número 4 que se inserta á continuación, teniendo presente que todas las cuotas con sus recargos de la tarifa 5.ª, Sección 1.ª, son anuales y se cobran en un solo recibo anual, sin que por tanto deba sacarse la 4.ª parte que correspondería al trimestre, en otro caso.

C Los recibos talonarios, extendida su matriz.

D Certificación en que conste haber estado la matrícula expuesta al público para oír reclamaciones por término de diez días (art. 100), en cuya certificación se hará constar también—si durante dicho plazo—hubo ó no reclamaciones verbales ó escritas y, en caso afirmativo, la resolución que se diere á cada una.

E El expediente de agremiación que en el caso de ser ésta procedente, en algún pueblo, por razón del número de individuos que en la localidad ejerzan la misma industria, arte ó profesión de las que, conforme al capítulo 4.º del Reglamento son agremiables, deben formar los Sres. Alcaldes y Secretarios, teniendo presente los artículos 79, 84, 91, 92 y 95; y

F El oportuno oficio de remisión, expresivo de los documentos que se remiten.

5.ª En cuanto á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos que, por tanto, no procede la formación de matriculas, remitirán, antes precisamente del día 20 de Febrero próximo, la certificación que determina el citado artículo, en que así se haga constar, ajustada al modelo número 1 que se inserta á continuación, pero advirtiéndoles de las graves responsabilidades en que pudieran incurrir, conforme al artículo 172, si de las comprobaciones que se practiquen resultase falsedad.

6.ª Los Sres. Alcaldes y Secretarios tendrán muy en cuenta, al confeccionar las matriculas, lo dispuesto en el art. 6.º del vigente Reglamento, incluyendo en la casilla de *Recargos municipales para el Tesoro*, del modelo número 3, á los individuos comprendidos en los epígrafes 111, 113 al 115 y 118 de la tarifa 2.ª, según ordena el párrafo 2.º del mencionado art. 6.º

7.ª Las altas y bajas que mensualmente remiten á esta Administración deberán venir informadas por los respectivos Alcaldes según dis-

pone el art. 121, párrafo 2.º del vigente Reglamento, indicando si son ó no ciertas; servicio que realizarán el último día de cada mes como establece el párrafo 2.º del art. 125 del mismo.

Esta Administración espera que inspirándose en los preceptos legales que se citan y en las prevenciones que contiene la presente circular, ha de darse por los Sres. Alcaldes y Secretarios el más exacto y puntual cumplimiento á este preferente servicio, evitando que haya que apelar á medidas coercitivas para conseguirlo; en la inteligencia de que llegado que sea el día 1.º de Marzo próximo sin haberse recibido la matrícula respectiva, se propondrá, de conformidad con lo previsto en el citado art. 70 del Reglamento del ramo, la imposición á los morosos del máximo de la multa que el Orgánico autoriza, procedimiento que igualmente habrá de adoptarse respecto de aquellas Autoridades locales que presenten dichos documentos sin alguno de los requisitos que quedan prevenidos, y no subsanen antes de dicho plazo las faltas reparadas por esta Dependencia de mi cargo; sin perjuicio además de enviar á su costa (conforme á lo prescrito por el mismo artículo) un Comisionado especial que firme la matrícula ó la rectifique, si se hubiera devuelto con tal objeto, medidas extremas, siempre enojosas, pero inevitables, que esta Administración desea no tener que emplear, confiando en que, el reconocido celo é inteligencia de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, no hará preciso que se adopten medidas coercitivas para el fiel cumplimiento de cuanto se dispone en la presente.

Palencia 10 de Enero de 1923.—
El Administrador de Contribuciones,
José Villanueva.

(Art. 67.) (Modelo núm. 1.)

PUEBLO DE.....
Año de 1923-24.
CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

Don..... Alcalde
de..... y Don.....
Secretario del Ayuntamiento constitucional de.....
Certificar: Que en el pueblo de..... perteneciente á este Distrito municipal, no se ejerce profesión, industria, arte ú oficio alguno, ni existen fábricas ni artefactos sujetos á la contribución industrial, por cuyo motivo no se ha formado la matrícula de dicho impuesto correspondiente al año citado.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el art. 67 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, expedimos bajo nuestra responsabilidad la presente que firmamos en..... de mil novecientos.....

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario.

Lugar del sello de la Alcaldía.

(Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio y remitirán con comunicación á la Administración de Contribuciones).

Año económico de 1923-24

PROVINCIA DE PALENCIA

Pueblo de..... consta de..... habitantes y le corresponde la..... base de población.....

Modelo número 3.

Contribución industrial

MATRÍCULA que para el año citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario, de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y Sección 1.ª de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª	11.ª	12.ª	13.ª	14.ª	15.ª	16.ª	17.ª
Número de orden.	Tanto por 100 que tributa cada localidad por arbitrios municipales	Tarifa.	Clase.	Epígrafe.	Nombres y apellidos DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación.	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Calle y número del local en que se ejerce.	CUOTAS para el Tesoro con el aumento del 50 por 100.	RECARGOS MUNICIPALES	Para el Ayuntamiento.	TOTAL CUOTAS para el Tesoro y recargos municipales.	5 por 100 de aumento para los gastos de formación de matrículas, cobranza, etc.	Total general.	Cuarta parte correspondiente al trimestre.	CANTIDAD anual que satisfacen los contribuyentes de la tarifa 5.ª Sección 1.ª
					RESUMEN											
					Importa la tarifa 1.ª.....											
					» 2.ª.....											
					» 3.ª.....											
					» 4.ª.....											
					» 5.ª.....											

ADVERTENCIAS.—1.ª La matrícula se extenderá por orden numérico de tarifas; respecto de la 1.ª por clases y números de los conceptos, y en cuanto á las 2.ª, 3.ª y 4.ª Sección de la 5.ª siguiendo el mismo orden numérico de la colocación que las industrias tienen en dichas tarifas.
2.ª Por ningún motivo dejarán de llenarse las casillas con los pormenores que en las mismas se indican, consignándose especialmente en la 5.ª los detalles que determina la industria y omitiendo en la casilla 16 lo que corresponde á la 17. Se encarga el mayor cuidado en la conservación de orden y se prohíbe toda enmienda y raspadura.
3.ª La matrícula se cesará por el centro, foliándose á la letra y con la rúbrica del Secretario del Ayuntamiento del Ayuntamiento las hojas que la compongan.
4.ª En la sexta casilla se expresará en primer término los apellidos y nombre del contribuyente.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

AÑO ECONÓMICO DE 1923-24

Pueblo de..... Base de población.....

LISTA COBRATORIA

FACTURA de los recibos talonarios que se acompañan para verificar la cobranza de los contribuyentes de este distrito municipal, comprendidos en la matrícula que es adjunta.

Número de orden de colocación en matrícula.	APELLIDOS Y NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	Industria que ejerce.	IMPORTE			
			De la matrícula talonaria.	De cada recibo al trimestre.	de la cantidad anual que satisfacen los contribuyentes de la Tarifa 5ª, Sección 1.ª	
			Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	

Lugar del sello de la Alcaldía.

Fecha y firma.

Juzgados.

Palencia.

Don Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto se llama á las personas que se consideren perjudicadas con motivo de haber sido hallados el siete de Diciembre último en una tierra que Don Robustiano Miguel posee lindante á la carretera de Burgos, en término municipal de Villamuriel de Cerrato, dos esqueletos, uno que debió de pertenecer al sexo masculino y otro al femenino y que debieron de medir de estatura próximamente, el primero un metro seiscientos milímetros ó unos seiscientos veinte, y el segundo un metro quinientos ó quinientos cuarenta milímetros, los cuales debieron ser sepultados cuando menos hará diez años, según resulta del informe de los Facultativos, á fin de ofrecerles las acciones del procedimiento, á tenor de lo dispuesto en el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Palencia á nueve de Enero de mil novecientos veintitres.—Celestino Valledor.—El Secretario, Marcial Fernández Salomón.

Saldaña.

Don Enrique García Montero, Juez de instrucción de Saldaña y su partido.

Por el presente edicto se cita y emplaza al procesado Nicasio Cordero Martín, para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de Palencia á hacer uso de su derecho en causa que se le sigue por robo de un hacha, con

el número 46 del año 1922, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Saldaña 3 de Enero de 1923.—Enrique García Montero.

La Vecilla.

Don Laureano Camacera García, Juez de instrucción accidental de La Vecilla y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Amable García Bejo, de 29 años, hijo de Felipe y Josefa, soltero, natural de Brañosa, partido de Cervera de Río-Pisuerga, con instrucción y antecedentes penales, vecino últimamente de Santa Lucía, en este partido, para que en el término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de León, al objeto de constituirse en prisión, en sumario que se le sigue por hurto y lesiones, apercibido que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de expresado procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia provincial de León en la cárcel de dicha Capital.

La Vecilla ocho de Enero de mil novecientos veintitres.—Laureano Camacera.—El Secretario, Higinio Morán.

Ayuntamientos

Pomar.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento

con el sueldo anual de mil quinientas pesetas, que cobrará el agraciado del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de veinte familias pobres de los pueblos que componen el término municipal, expósitos y transeúntes pobres que enfermen en el mismo, más cuarenta pesetas por vacunación y reconocimiento de mozos en el reemplazo, se anuncia por el presente á cuantos pretendan concursarla que durante treinta días naturales, á contar desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, se admitirán en Secretaría las oportunas instancias, á las que acompañarán la cédula personal, partida de nacimiento, título profesional ó certificado, certificación de hallarse libre del servicio militar activo, certificación de pertenecer al Cuerpo de titulares y cuantas otras prevengan como necesarias las leyes y disposiciones vigentes, pudiendo contratar libremente la asistencia con los vecinos pudientes de los pueblos de Báscones, Elecha, Pomar, Rebolledo, Renedo de la Inera, Revilla de Pomar y Villarón, que próximamente sacará el agraciado seis mil pesetas, siendo condición indispensable fijar su residencia en el pueblo de Pomar.

Pomar 10 de Enero de 1923.—El Alcalde, Santos Gómez.

Pino del Río.

Por fallecimiento del que la desempeñaba se anuncia vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento con la dotación anual de 750 pesetas por la asistencia de ocho familias pobres, residentes en este pueblo y su anejo Celadilla del Río, los cuales constituyen el partido, que no tiene más titulares.

Pino del Río 8 de Enero de 1923.—El Alcalde, Ramón Fontal.

Hontoria de Cerrato.

Por renuncia voluntaria del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el sueldo anual que determina el Real decreto de 3 de Junio de 1921.

Las solicitudes á dicha plaza se presentarán ante esta Alcaldía, acompañadas de sus méritos y servicios, dentro del plazo de veinte días desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Hontoria de Cerrato 9 de Enero de 1923.—El Alcalde, Antonio Abarquero.

Itero de la Vega.

Don Enrique López Herreros, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Itero de la Vega.

Hago saber: Que declarado desierto el concurso celebrado para proveer la vacante de Médico titular de esta villa, por falta de aspirantes, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado la celebración de nuevo concurso para proveerla en propie-

dad, la que está dotada de 750 pesetas anuales, por la asistencia de 30 familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes, que necesariamente serán Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirugía, presentarán sus instancias en el papel del sello correspondiente, en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debiendo justificar documentalmente estar ejerciendo ó haber ejercido por un tiempo no menor de seis años sin nota desfavorable.

Dado en Itero de la Vega á 2 de Enero de 1923.—Enrique López.

Soto de Cerrato.

Por segunda vez se anuncia vacante la plaza de maestro Herrero de esta villa, dotada con cuarenta y ocho fanegas de trigo anuales que cobrará de los labradores en el mes de Septiembre.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía en el término de quince días.

Soto de Cerrato 11 de Enero de 1923.—El Alcalde, Ciriaco Martín.

Husillos.

Don Tiburcio Rojo Rebolledo, Alcalde constitucional de esta villa de Husillos.

Hago saber se halla vacante la plaza de Guarda mulatero de esta villa, dotada con el haber anual de 1.460 pesetas, debiendo el que la haya de desempeñar ser mayor de edad y tener un chico también mayor de diez años para su ayuda.

Las solicitudes para desempeñarla se presentarán en esta Alcaldía en el plazo de quince días, y su pago de los fondos municipales por meses vencidos.

Husillos 9 de Enero de 1923.—Tiburcio Rojo.

Osornillo.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal del campo de esta villa con el sueldo anual de 730 pesetas, cobradas por trimestres vencidos.

Las instancias á la Alcaldía en el término de quince días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Osornillo 9 de Enero de 1923.—El Alcalde, Sócrates Guerrero.

Meneses

Por segunda vez y en virtud de no haberse presentado ningún aspirante á la plaza de Inspector de carnes y la de Inspección de Higiene y Sanidad pecuaria de este pueblo, se anuncian dichas plazas para su provisión en propiedad por el plazo de treinta días.

Los aspirantes percibirán como dotación anual 365 pesetas por cada plaza; las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía, precisamente dentro del plazo que arriba se señala.

Meneses 10 de Enero de 1923.—El Alcalde, Valentía Escribano.